



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Teresa del Rocío Pedroza Quintero
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y otro
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00072 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 156

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”. Al respecto, se encuentra que, en el acápite de las pretensiones no se precisó con claridad y precisión la calenda desde la cual se debe dejar sin efectos el acto de traslado.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y NOVENO** se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En el numeral **QUINTO**, el apoderado de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de las entidades demandada.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** expresa: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*", *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier

medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv. Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga.

A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el particular, si bien es cierto a folio 15 del anexo 01 del expediente digital, se aportó el poder, tal documento no cuenta con la constancia de presentación personal ante notario ora juez; ni tampoco cumple los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, explicados ampliamente y en particular porque no hay evidencia de haberse conferido mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”; sobre este punto y una vez consultada en el Registro Nacional de Abogados, observa el despacho que el apoderado no ha cumplido con el requisito de inscripción del canal digital en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA